

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de los acreedores hipotecarios. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1587
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Mediante auto del 15 de febrero de 2023, el despacho requirió a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a los acreedores hipotecarios, como quiera que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. aportada el 12 de octubre del 2022, no cumplía con los requisitos de Ley.

Posteriormente, el día 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial presentó certificado de entrega de la guía RA392257175CO, por medio de la cual notificó a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTERIA COLOMBIA SA – BBVA en la dirección Cra 9 72-21, para notificación personal (art.291 ibídem), donde consta que fue entregada el día 05 de octubre del año 2022; empero, no se aportó copia del mencionado citatorio debidamente cotejado, a la luz de lo preceptuado en el la norma en comento, con lo cual, lo aportado por la apoderada de la parte demanda en sus memoriales de 12 de octubre del 2022 y 21 de marzo del 2023, limitan la verificación de comunicación enviada puesto en ningún caso es posible verificar que anexos fueron remitidos con dicha notificación.

De otro lado, obra en expediente (folio 023) resultado negativo de la notificación que obtuvo al intentar notificar al acreedor BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP, en la dirección 37 No 28-37, de igual manera, en razón a la declaración emitida por la parte demandante, quien refiere desconocer nueva dirección de dicho acreedor, donde se pueda ser agotada la publicidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de agotar lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, debe la interesada aportar de **forma ordenada y clara** constancia de notificación del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA, donde sea posible cotejar la documentación enviada, en su defecto deberá notificar nuevamente a dicha entidad conforme los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022, cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Finalmente, a folio 026 del expediente, figura acta de notificación personal de la parte demandada señor SERGIO RUIZ MEDINA el día 17 de enero del 2023, esto en respuesta a memorial presentado por la parte pasiva solicitando darse por notificado, a quien por medio del mismo acto se corrió traslado de la demanda y sus anexos.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

- 1- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2- **ORDENAR** el emplazamiento del acreedor BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP – EN LIQUIDACION, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto No.2249 del 04 de octubre de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
- 3- En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.
- 4- Tener por notificado personalmente al señor SERGIO RUIZ MEDINA, del auto 2249 del 04 de octubre del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 17 de enero del 2023, conforme a acta que obra en expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 7 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.1572
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDERICK MUÑOZ CÁCERES
CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No. 962 del 17 de abril del 2023, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ, conforme a los requisitos del canon 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

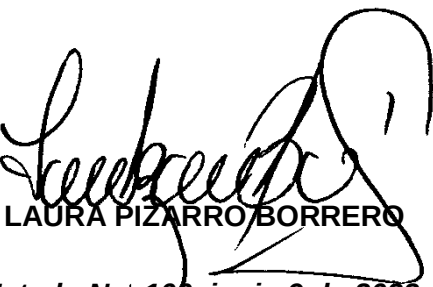
En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por CREDIFINANCIERA S.A., en contra de FREDERICK MUÑOZ CÁCERES y CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal a la demandada Adriana Mejía Ocampo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1589
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA MEJIA OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00454-00

La apoderada judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada Adriana Mejía Ocampo, en la dirección "Carrera 39 2-31" el cual arrojo resultado no efectivo "cerrado".

Por lo anterior, indica que, previo a solicitar el emplazamiento pide autorización para adelantar las diligencias de notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada adrianameji@hotmail.com la cual registra en la base de datos de Datacredito Experian. No obstante, se le informa que, es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

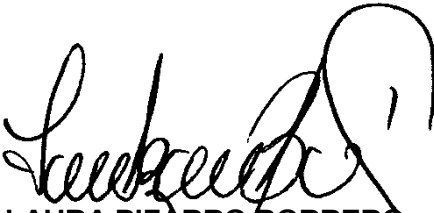
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada ADRIANA MEJIA CAMPO, el cual arrojo como resultado no efectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, respecto a la notificación de ADRIANA MEJIA CAMPO, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancias de notificación a los demandados. Santiago de Cali, 08 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1594
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00534-00

Mediante auto del 23 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga de notificar en debida forma a demandados, como quiera que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 aportada en su momento, fue dirigida a la dirección de correo electrónico no autorizada para el recibo de notificaciones judiciales del demandado Ortesis y Prótesis Tecnológicas de Colombia S.A.S, ordenado proceda con la notificación a la dirección electrónica indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, al igual que, ordenó la notificación del demandado Carlos Eugenio Velasco Rojas, a la dirección “Calle 11 N. 48A – 56 APTO 101”.

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito que contiene constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., dirigida al demandado Carlos Eugenio Velasco Rojas, a la dirección “CLE 11 N. 48A – 56 APTO 101”, con resultado “ LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”, por lo anterior, en razón a la declaración emitida por la parte demandante, quien refiere desconocer nueva dirección de dicho deudor, donde se pueda ser agotada la publicidad de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de agotar lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

De otro lado, obra en expediente (folio 025) resultado efectivo de la notificación realizada al demandado Ortesis y Prótesis Tecnológicas de Colombia S.A.S, al correo electrónico Carevel7@hotmail.com autorizado para recibir notificaciones judiciales, bajo los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022, la misma se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por esta razón el juzgado:

RESUELVE:

1.- TENER por notificado al demandado ORTESIS Y PRÓTESIS TECNOLÓGICAS DE COLOMBIA S.A.S., conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022.

2.- ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto No. 2065 del 08 de septiembre de 2022; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

3.- En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO
DEMANDADO: LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00

Encontrándose agotada la etapa de traslado de la demanda y su respectiva contestación, en atención a las solicitudes para el decreto de pruebas, realizadas por la apoderada judicial de la parte demandada en el proceso, consistente en requerir a la abogada Maryuri Bedoya Castro en calidad de demandante para absolver interrogatorio de parte, además de citar a rendir testimonios a los señores Luz Dary Herreño y Carlos Mejía, y por otra parte, la togada ejecutante quien descurre el traslado de las excepciones, solicitando la declaración de parte de la demandada Luz Gloria Castañeda Gómez; considera el despacho su procedencia, pues con las mismas se pretende acreditar y/o desvirtuar las excepciones formuladas.

Finalmente, ante la pertinencia de las demás pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de la demandada LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ.

1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de la parte demandante MARYURI BEDOYA CASTRO.

TESTIMONIALES: CITAR a los señores LUZ DARY HERREÑO y CARLOS MEJIA, para que bajo la gravedad de juramento expongan todo aquello que les conste con los hechos informados en la demanda y en general, a lo que constituye materia de debate judicial.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Negar la solicitud de exhibición de documentos por cuanto no se demuestra la utilidad y pertinencia de la prueba, en la medida que no se logra

establecer que la demandante esté obligada a llevar contabilidad, como menos que sea comerciante.

2.- Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintitrés (23) de junio de 2023 a las 10:00 am.

3.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

JL

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1573
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

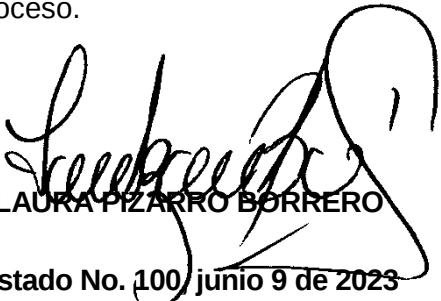
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00156-00

En atención a la contestación y excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que las mismas fueron puestas en conocimiento de la parte demandante; dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Concédase el mérito probatorio a las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas en la decisión de mérito.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100 junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.1577
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00227-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.553 del 26 de abril de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

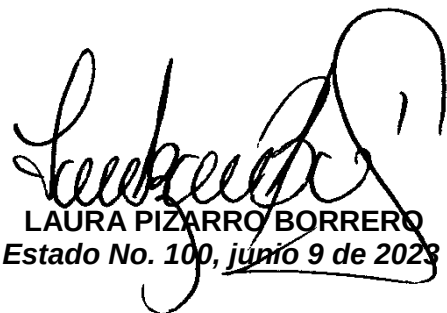
De otro lado, en atención al Oficio No.552 librado dentro del proceso en referencia, la secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali a través del programa de servicios de tránsito, informa que, No se inscribe la medida judicial consistente en embargo y secuestro sobre el vehículo de placas DTS203, debido a que contiene un embargo anterior decretado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, inscrito el día 05 de septiembre de 2019 bajo proceso Ejecutivo con Título Prendario.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2.-** Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, donde pone en conocimiento que, que No se inscribe la medida judicial consistente en embargo y secuestro sobre el vehículo de placas DTS203, debido a que contiene un embargo anterior decretado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, inscrito el día 05 de septiembre de 2019 bajo proceso Ejecutivo con Título Prendario

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1579
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JANZ LÓPEZ MUNOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00261-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de JANZ LÓPEZ MUNOZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JANZ LÓPEZ MUNOZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1065 del 26 de abril de 2023.

El demandado JANZ LÓPEZ MUNOZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 18 de mayo del 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos setenta mil noventa y un pesos (\$ 270.091) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JANZ LÓPEZ MUNOZ, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos setenta mil noventa y un pesos (\$ 270.091) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 8 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 270.091
Costas	\$ 6.500
Total, Costas	\$ 276.591

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JANZ LÓPEZ MUNOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00261-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 07 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00268-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 0911 del 12 de abril de 2023.

El demandado ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE, se encuentra debidamente notificado, delauto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 12 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cien mil pesos M/cte. (\$2.100.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE, a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cien mil pesos M/cte. (\$2.100.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 08 de junio 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.100.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.100.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ERICK PAUL MARTINEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 7600140030112023-00268-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor Sírvaselo proveer. Santiago de Cali, 7 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1580
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO
DEMANDADO: ZOILA PLAYONERO VALOI
RADICACIÓN: 7600140030112023-00441-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de ZOILA PLAYONERO VALOI, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) M/cte., por concepto de capital representado en la letra No. 1 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 31 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

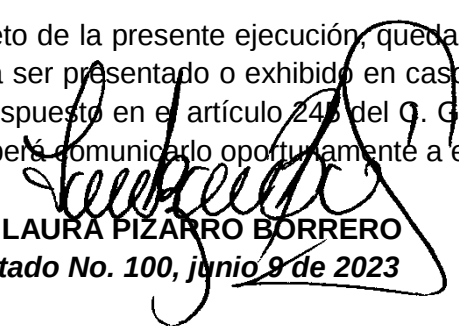
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 246 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 100, junio 9 de 2023